

ro de 1859, se queja, de que las autoridades mexicanas en Guaymas le embargaron y quitaron de su posesion (They carried away from and out of his possession) las cosas que menciona, pero agrega en este memorial, que tales cosas estuvieron en la casa del cónsul americano en dicho puerto, y ya se ha visto que esto, lo mismo que el hecho de que nunca hubiesen sido devueltas las mismas cosas al reclamante, es notoriamente falso segun sus propias aseveraciones anteriores á 1859.

No se comprende, pues, cómo el Sr. Wadsworth solo atiende á lo consignado en aquel memorial y no á las relaciones más inmediatas al hecho que son las que pueden merecer algun crédito, á pesar de ser su autor el mismo interesado en la reclamacion.

El mismo documento del expediente que contiene alguna relacion entre empleados de la aduana de Guaymas y Abraham Watters, es el marcado con el número 22 en que el reclamante figura como comprador de alhajas decomisadas á Leichtenstein (el mismo á quien llama su socio) en 4 de Julio de 1853. Esta transaccion no es ciertamente el motivo de la queja, pero revela que Watters se mezcló en combinaciones fraudulentas con Leichtenstein. Probablemente porque se impidió á ambos llevar á cabo la que intentaban al embarcarse en el "General Paterson" ha estado buscando dicho Watters por el medio de las reclamaciones, una compensacion ventajosa de las utilidades que no logró realizar entonces.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia. México, 29 de Julio de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 228.—Agosto 15 de 1876.

NUMERO 51.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 105. William Wilkinson y Samuel Montgomery, contra México. Alegato por la defensa ante el honorable árbitro. En 10 de Junio próximo pasado presentó el que suscribe á los comisionados el siguiente escrito:

Bastarian las constancias que forman el expediente por parte del reclamante, para que fuese desechada su peticion.

Se hace mérito de que Montgomery fué socio de una compañía de Wilkinson, pero no está probado este punto, como tampoco lo está que á esta compañía pertenecieran los efectos embargados, ni que Montgomery sea el sucesor legítimo de Wilkinson.

Se habla de la prueba de la ciudadanía del reclamante con referencia al honorable Hatcher, pero no hay constancia de la aseveracion de este, que por muy respetable que fuera, no constituiria prueba.

Que la Secretaría de Estado americana haya dado curso á la reclamacion, encargando á su representante en México que la hiciera valer *si se le ministraban las pruebas necesarias*, no significa de ningun modo que se diese por probada la ciudadanía americana de los interesados en ella, pues en algunos casos se han sostenido reclamaciones en que los solicitantes carecian de ese requisito (como en el de Speyers.)

Las declaraciones que ha presentado el reclamante como prueba de su intencion la suministran en sentido contrario, pues por ellas aparece que el embargo de que se trata fué motivado por la falta de presentacion de los documentos necesarios.

Los papeles que se quieren hacer aparecer como copias por triplicado, del manifiesto y factura del cargamento, no tienen autenticidad alguna, ni prueban nada por sí mismos.

Carecen de los requisitos señalados en los artículos del 39 al 46 del arancel de aduanas marítimas y fronteras vigente en la época de que se trata, (de 4 de Octubre de 1845) y si algo probaran no seria otra cosa que la legalidad del procedimiento de embargo por parte de los empleados de Nuevo Camargo, conforme al artículo 52 del mismo arancel.

Si se hubieran presentado los documentos necesarios para la introduccion á este punto de las mercancías de que Montgomery pretende haber sido dueño con Wilkinson, el funcionario que lo hubiese recogido habria

dado el correspondiente recibo impreso y con el sello de la aduana, de acuerdo con lo prevenido en el art. 59 del repetido arancel, cuyas prevenciones y reglas debian observarse lo mismo en las aduanas fronterizas que en las marítimas, segun lo dispuesto en el art. 109.

La declaracion de Chasaigne, agente de los dueños de las mercancías (ó algo más) y autor de los papeles con que se pretende acreditar la legalidad de la introduccion de mercancías, no pueda tener valor alguno ante el criterio nacional.

La carta del mismo individuo dirigida no al ministro de hacienda, sino al promotor fiscal, suponiéndola auténtica, solo probaria que se siguieron procedimientos judiciales en el asunto, y que Chasaigne procuraba exculparse de toda responsabilidad.

Léjos de haber usado los reclamantes la diligencia necesaria para hacer valer con oportunidad sus pretendidos derechos ante las autoridades competentes, ellos mismos dicen que su agente se fugó cuando se iniciaba el juicio, y Chasaigne ha declarado que les aconsejó que no hicieran gestion alguna ni presentaran sus papeles.

El hecho de que la legacion de los Estados- Unidos en México no haya presentado al Gobierno de esa República la reclamacion que le fué remitida para presentarla *si se le ministraban las pruebas necesarias*, demuestra suficientemente que no se llenó esta condicion, ni pudo hallar entonces fundamento alguno para sostener

el reclamo, siendo este uno de los casos que justifica la apreciación del señor comisionado Wadsworth respecto á las quejas que van á parar al limbo de las legaciones (W. J. Hill número 45.)

Las mismas pruebas de la parte actora, inclusa la informacion *ad perpetuam* que no tiene valor alguno conforme á la legislacion de México, tienen un efecto *contraproducente*, revelando que hubo violacion de las leyes fiscales de esa República y procedimientos legales para la imposicion de la pena.

Las pruebas de defensa que hoy presento corroboran plenamente los mismos puntos. Véanse las fojas 34 y siguientes del anexo número 1, y 22 y siguientes del anexo número 2, y con particular atencion de fojas 52 á 60, en que se halla la declaracion de Don Bruno Lozano que compró las mercancías confiscadas por la aduana de Nuevo Camargo, por comision de Don Juan Chasaigne y Fermin Cortari á quienes habian pertenecido en parte lo mismo que á Wilkinson y á Juan René. El mismo testigo y otros han declarado que dichas mercancías eran de las prohibidas, y que hubo resistencia armada para su aprehension.

Los mismos testigos en cuyas declaraciones se ha intentado apoyar la reclamacion, Isidoro Martinez y Pedro Diaz, afirman que las mercancías embargadas caminaban de contrabando y sin los documentos aduanales necesarios. (Fojas 23, 24 y 29, anexo número 2.)

Por lo expuesto resulta que es infundada esta recla-

macion y debe desecharse aun cuando estuviese probada (que no lo está) la ciudadanía del reclamante y su presentacion legal como socio y sucesor de Wilkinson.

Dando los comisionados aplicacion á la resolucion del honorable árbitro sobre que no se admitiesen las pruebas presentadas en el caso de Chs. Norton 895, dispusieron que se devolviesen á los dos agentes las presentadas del dia 24 de Diciembre último inclusive en adelante; pero el comisionado de México expresó que "concurriria en tal acuerdo sin perjuicio de su disposicion de admitir las mismas pruebas devueltas á otras que con causa bastante se pudieran ofrecer á la Comision como interesantes para el esclarecimiento de la verdad." Así consta terminantemente en la acta de 27 de Junio.

En vista de esto el que suscribe formuló el siguiente escrito:

"En la sesion de 27 de Junio próximo pasado se han publicado las opiniones discordantes de los señores comisionados sobre este caso, y el fallo del honorable árbitro sobre el número 136 de la barca "Emily Banning," en que ha determinado que cuando el agente del gobierno que se defiende en una reclamacion tenga que hacer valer pruebas ante él, las presente previamente á los comisionados para que decidan si son de admitirse ó no.

"En tal virtud el agente que suscribe, usando del derecho que le concede el artículo 2 de la Convencion de

4 de Julio de 1868, pide á los señores comisionados que, imponiéndose del escrito y pruebas que presenta y estimando así la notoria importancia de ellas, tenga á bien acordar su admision.

“Es tanto más justo proceder así, cuanto que ese escrito y esas pruebas habian sido presentadas ya por el que suscribe y, precisamente alega el señor comisionado de los Estados-Unidos su falta como uno de los principales fundamentos de la opinion que ha emitido favorable al reclamante.

Habiéndose ausentado de esta capital el señor comisionado de los Estados-Unidos, no ha sido posible al que suscribe presentar el escrito que queda copiado, y como segun le ha manifestado el secretario americano de la Comision, este expediente como todos los que están para pasarse al honorable árbitro se le enviarán al vencimiento de los respectivos plazos, el agente de México suplica al mismo honorable funcionario se sirva tomar en consideracion dichos antecedentes y circunstancias, reservando, si lo tiene á bien, el despacho de este negocio hasta que se decida previamente el punto de admision de pruebas.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México, Agosto 2 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

“Diario Oficial.”—Número 228.—Agosto 15 de 1876.

NUMERO 52.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 113. José Belden y Comp. contra México. Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

Halla el que suscribe tan bien fundada la opinion del comisionado mexicano sobre este caso que, contando con que el Hon. Arbitro se ha de servir prestar á ella la especial atencion que siempre consagra á las piezas principales de los expedientes, solo hará algunas ligeras indicaciones.

En dicha opinion se hace notar que de 1849 á 1857 Belden no hizo gestion alguna reclamando la propiedad que hoy pretende le pertenece, y que esto no se puede atribuir á otra causa que á la de que por haberle sido pagada ya dicha propiedad con enormísimo exceso, habia dejado de pertenecerle, quedando destinada á uso público, como lo habia estado de una manera permanente desde 1836.

Los comisionados han resuelto un caso de alguna analogía con el presente, y cree conveniente el que suscribe acompañar á este escrito una copia impresa del fa-

llo dictado, para hacer palpable el punto de vista bajo el cual debe considerarse arreglada definitivamente la reclamacion de Belden desde que por ella recibió. . . . 106,431 pesos, de los fondos reservados por el tratado de Guadalupe Hidalgo para el arreglo final de reclamaciones americanas contra México.

En Mayo de 1857 se comenzó á gestionar por parte de Belden que este fuese reconocido otra vez como dueño de la propiedad tan pródigamente pagada ya, cobrándose rentas por ella desde Febrero de 1848, á pesar de que la cuenta presentada por Belden á la Comision americana en 1849 comprendia dicha renta hasta Mayo de aquel año, incluyendo aún el tiempo de la ocupacion de Matamoros por fuerzas americanas.

Pero las gestiones iniciadas en 1867 no llegaron á formalizarse jamas y solo se han intentado otra vez, siempre con irregularidad, en Setiembre de 1869 (papel núm. 14), es decir, cuando ya se habia ratificado la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Si, pues, se pretende que la injuria al reclamante consistió en que no se atendiesen sus quejas de Setiembre de 1869, suponiéndose que fueron dirigidas á la autoridad competente y formuladas debidamente, el caso no cae bajo la competencia de la Comision, que solo se extiende á los de injurias anteriores al 1º de Febrero de 1869.

Lo cierto es que si alguna vez se hizo tal injuria al reclamante, fué cuando destinándose su casa á uso pú-

blico en 1836, se le expropió de ella, por lo cual está ya excesivamente indemnizado.

Y si últimamente ha alegado derechos á tal casa, ni ha sido ante la autoridad competente de México ni en tiempo en que por desatenderse su queja se le hiciera una injuria de que pueda conocer esta Comision.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

El fallo de que se acompañó copia á este escrito fué el del caso de los herederos de Pedro Armendaris contra los Estados-Unidos, núm. 398.

Es copia.

México, Agosto 3 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

“Diario Oficial.”—Número 229.—Agosto 16 de 1876.

NUMERO 53.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 115. Frederick Bronner, contra México. Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

El primer punto por inquirir en este como en los demas casos de reclamaciones, es si el interesado tiene la nacionalidad que se atribuye.

Pretende haberla adquirido por naturalización, y de esto presenta, no una constancia directa del tribunal que autorizó el acto, sino una copia de esa constancia certificada por el cónsul de los Estados-Únidos en Veracruz, "Mr John Picket," que es precisamente el actual patrono de Bronner, y que en la época en que aparece haber suscrito la certificación, estaba preparando la reclamación de Bronner, como consta en su affidavit al calce de su expediente núm. 39.

¿A qué nacionalidad pertenecía Bronner antes de naturalizarse en los Estados-Únidos?

¿Cuánto tiempo y en qué lugar de esta República había residido cuando se naturalizó?

¿Dónde y cuándo había declarado su intención de naturalizarse conforme á la ley?

¿Quiénes fueron los testigos que abonaron su conducta?

Nada de esto expresa la copia del acta de naturalización presentada por parte del reclamante. Solo dice éste en su memorial que nació en el gran ducado de Oldemburg, Alemania, sin determinar el lugar ni la época de su nacimiento.

Es digno de notar en este, como en otros muchos casos de reclamaciones presentadas á la Comisión, que el reclamante apenas naturalizado en los Estados-Únidos, si es que lo fué realmente, se trasladó á la República Mexicana, á explotar su nueva ciudadanía, llevando allí sus pretensiones, hasta el grado de que se le eximiese

del pago de derechos municipales por extracción de grana (papeles del 8 al 15).

Todavía hay otro indicio adverso al reclamante sobre el punto de ciudadanía que hoy pretende hacer valer.

Los papeles presentados últimamente por su parte, fueron remitidos hace muchos años á Europa, segun la declaración del patrono del reclamante (papel núm. 29) se dice que esto fué por error é inadvertencia; pero no habrá sido porque se procurara, sin obtenerlo, el apoyo del gobierno europeo de quien Bronner fué súbdito para la reclamación que hoy se sostiene como americana? ¿O sería porque Bronner no fuese más que el consignatario de los efectos confiscados, y que remitiese dichos papeles á los dueños de ellos?

Suponiendo, sin embargo, que tuviese derecho el reclamante á ser oído por la Comisión, su caso está reducido á pretender que se declare injusta una sentencia judicial de segunda instancia, porque el abogado que lo patrocinó en el juicio en que fué pronunciada la calificación de injusta.

Este es el principal fundamento de la opinión favorable del señor comisionado americano.

La adversa está fundada en los principios universalmente aceptados sobre respeto debido á las decisiones judiciales, mientras no se demuestre su notoria injusticia *in re minime dubia*, exhibiendo al efecto el expe-

diente íntegro para que se puedan examinar todas sus constancias.

Decía el Sr. Palacio al extender la opinion que ha adoptado el actual comisionado mexicano, que solo era de excusarse la falta de presentacion de tal expediente cuando se acreditara que se habia denegado un testimonio de él á la parte reclamante; pero en el presente caso aparece nada menos que en la misma prueba que ha servido de apoyo á la opinion del Sr. Wadsworth (papel núm. 39), que todo lo que el abogado de Bronner le hacia calificar de injusto el fallo del tribunal superior, confirmatorio del de primera instancia, consta en los autos, y que *de todo se habia dado testimonio*.

¿Por qué, pues, no se ha presentado ese testimonio con cuya vista podria la Comision apreciar la calificacion de dicho abogado, y conformarse ó no con ella, segun hallara, ó que estaba bien fundada, ó que era la simple expresion del resentimiento de quien perdiera la causa que patrocinaba?

¿En qué tribunal del mundo se admitiria como prueba de la injusticia de un fallo la opinion de un abogado á cuya parte habia sido adverso?

Y sin embargo, hay que repetirlo, el señor comisionado americano se funda principalmente en esa opinion para declarar injusto el fallo de dos tribunales de México, llegando hasta sostener que todavía despues de estas dos sentencias debió el tribunal de Puebla conforme á la ley mexicana, remitir el expediente á la Su-

prema Corte para su revision, aunque no se hubiese interpuesto apelacion.

Lo contrario era precisamente lo prevenido en la ley mexicana vigente en la época de que se trata (de 1º de Junio de 1853.)

El artículo 137 (página 344, tomo de la coleccion de leyes, correspondiente á los meses de Abril á Julio de ese año) dice lo siguiente:

“Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos (de esta importancia se entiende) á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 132.

“Si el valor del comiso excede de dos mil pesos (como en el presente caso), admitirá tercera instancia *siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera*, pues en este caso *causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.*”

Incorre además, el Sr. Wadsworth en el error de afirmar que el tribunal superior de Puebla y el juzgado de distrito de Veracruz eran uno mismo (si es que ha entendido bien el que suscribe); pero lo que establecieron los artículos 22 y 23 de la ley orgánica de los jueces y tribunales de hacienda (página 123, tomo correspondiente á los meses de Agosto á Diciembre de 1853), fué

que el tribunal de hacienda de Puebla fuese el de apelacion de los juzgados de distrito de Yucatan, Veracruz y otros.

Ahora bien, de que despues de la sentencia de ese tribunal no quedara á Bronner ningun recurso, no se infiere que tenga el de acudir á la Comision, si no lo hace trayendo todas las constancias necesarias para demostrar que se procedió injustamente con él *in re minime dubia*, sin que pueda bastar ante este tribunal como prueba de ello, que tal haya sido la opinion del abogado que perdió el negocio.

Seria hacer un verdadero ultraje á la soberanía de México declarar injustas dos sentencias conformes, de sus tribunales competentes, con el fundamento indicado.

El que suscribe celebraria poder invertir el caso trasladándolo á los Estados-Unidos. ¿Si de ellos se tratara, se sostendria acaso la competencia de la Comision para revisar sentencias ejecutoriadas de tribunales competentes, sin tener siquiera á la vista los expedientes relativos y ni aun la sentencia fiscal?

Dice el Sr. Wadsworth que el reclamante apeló al mismo soberano y que fué desentendido.

El recurso no habria podido ser de justicia, sino de gracia, pues el Poder Ejecutivo en México jamas ha tenido facultad de revocar las sentencias judiciales; pero el que suscribe no ha hallado en el expediente constancia alguna de tal apelacion (si así se le quiere llamar) de Bronner al Gobierno mexicano.

Mas, aun suponiendo que, como dice el Sr. Wadsworth, haya debido creerse ese Gobierno obligado en el foro de la conciencia á preparar la injusticia hecha á Bronner por los tribunales, ¿se han de traer á esta Comision hasta los pretendidos deberes de la conciencia de los gobiernos para juzgar y decidir sobre la obligacion de cumplirlos?

No puede ménos el que suscribe que admirar el celo con que el Sr. Wadsworth procura hallar fundamentos para sus opiniones favorables á los reclamantes americanos.

Ya revisa un juicio sin tener á la vista las constancias con que se procedió en él, ni la sentencia que causó ejecutoria; ya admite como prueba concluyente de irregularidad en los procedimientos, la opinion del abogado de la parte vencida á quien llama sabio (*Learned*); ya decide que México no tiene derecho á obligar á los comerciantes americanos á someterse á las leyes fiscales, sino que debe dejarles, cuando no pueden cometer un fraude, la oportunidad de que reparen todas las faltas con que lo hubiesen preparado; ya se refiere á prescripciones legales en sentido diverso á su tenor literal; ya da por existentes constancias de *apelacion al Soberano*, que no se hallan en el expediente; ya en fin, lleva los casos hasta el foro de la conciencia, para que, por cualquier capítulo, quede en su opinion, responsable el Gobierno mexicano á indemnizar á un reclamante de lo

que perdió, como pena legalmente impuesta por los tribunales competentes.

No parece sino que el Sr. Wadsworth se ha propuesto apoyar toda reclamacion americana contra México en que haya siquiera la más pequeña indicacion de un perjuicio sufrido por los reclamantes, y aun cuando bajo ningun aspecto pueda constituir una injuria cuya reparacion esté encargada á este alto tribunal internacional.

Espera, tal vez, que refiriendo al honorable árbitro un gran número de casos y encareciendo su importancia, obtendrá que en algunos sean adoptadas sus opiniones.

Aun cuando, como en el otro capítulo de esta reclamacion, no expresa resueltamente su sentir, dejando el punto enteramente á la decision del árbitro, alega, sin embargo, como pudiera hacerlo un celoso abogado, las consideraciones favorables á la peticion del reclamante, sin tomar para nada en cuenta las contrarias.

Sobre ese punto se refiere absolutamente el que suscribe á la opinion del comisionado mexicano.

Por lo demas, tiene en este caso, como en todos los que pasan al árbitro para su decision, la más plena confianza en que ni el número de estos casos, por más que se multiplique, ni la predisposicion manifiesta del señor comisionado de los Estados-Unidos para apoyar las reclamaciones americanas contra México, ni la deficiencia de parte del agente de esta República para alegar todo

lo conducente á la defensa, serán motivo para que en ningun caso tengan otra base las decisiones finales que los principios del derecho público, la equidad y la justicia, tanto respecto á los reclamantes como respecto á los dos gobiernos que están ante la Comision en la más perfecta igualdad.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México. Agosto 5 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

“Diario Oficial.”—Número 229.—Agosto 16 de 1876.

NUMERO 54.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. W. L. Hutchinson, reclamacion número 142, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona.

Este reclamante, que por cierto no ha dado á su reclamacion la forma prescrita en nuestras reglas, se dirigió por una carta al Secretario de Estado en 23 de Abril de 1868, diciendo que tenia una demanda de cien mil pesos contra México, por dinero prestado á los liberales durante la guerra del imperio, por servicios hechos á la República como médico y cirujano de sus ejér-